San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio 185
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00277
DEMANDANTE: ELVIRA BUITRAGO LESMES
DEMANDADO(S): YASMIRI RIVERA ROMERO

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado dos peticiones que deben resolverse a través de esta decisión interlocutoria:

La primera consiste en oficiar al inspector de policía de la ciudad, para que se fije fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-16708.

La segunda, se profiera auto en donde conste la cancelación del gravamen hipotecario, la cancelación del embargo, el levantamiento del secuestro, la aprobación del remate y su valor, y la copia del acta de remate, para adelantar los tramites de trasferencia a la señora ELVIRA BUITRAGO LESMES y se pueda registrar la anotación en el folio de matricula inmobiliaria.

Es preciso entrar a resolver sobre la segunda petición, pues, como se observa a través del trámite que se ha impartido a las peticiones de la togada, se ordenó comisionar al inspector de policía para la entrega del inmueble mediante auto interlocutorio

637 del 24 de octubre de 2023. Lo anterior conforme a los siguientes antecedentes:

La parte actora obrando a través de apoderada judicial interpuso demanda para proceso ejecutivo singular, por lo que una vez efectuado el estudio de admisibilidad del proceso se libro el mandamiento de pago, con fecha 21 de octubre de 2019, y se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, esto es el ubicado en la carrera 27 No13-22 apartamento 102 torre A multifamiliar Covadonga. PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad

Para la efectividad de la medida cautelar se libró el oficio, el cual fue tramitado por la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No 480-16708 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

La apoderada judicial de la parte demandante intento la notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección anotada y que las personas que viven allí indicaron no conocer a la demandada, (ver informe oficina de correo) ante la imposibilidad para ello, solicito su emplazamiento el 15 de mayo, por tanto, se accedió a ello solicitando el emplazamiento, ordenándose la misma en auto del 16 de julio de 2021 (sustanciación No 671) siendo necesario la designación de curador ad litem en auto del 6 de septiembre de 2021. Posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la liquidación del crédito y costas. (en auto interlocutorio no774 del 19 de octubre de 2021). El 8 de noviembre de 2021 se allega la liquidación del crédito. El 19 de octubre de 2022, se solicita fecha para remate, el 22 de noviembre, se realiza la diligencia de remate. Se allega postura de remate por valor $120.778.104, correspondiente al valor actual de la deuda. El 6 de diciembre de 2022 se aporta al correo institucional del centro de servicios el

pago del impuesto de remate. En auto de sustanciación No 1112 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2022, se ordena cancelar el valor del crédito en el 20% en aplicación del artículo 453 del CGP. Por el no pago oportuno del impuesto de remate. Se allega liquidación del crédito por la parte actora, sin embargo, el despacho reitera que debe darse aplicación a lo decidido en auto de sustanciación No 1112 del 13 de diciembre de 2022. Nuevamente la parte demandada allega en dos ocasiones la liquidación del crédito –debidamente actualizada- la ultima el 4 de septiembre de 2023- en donde se reconoce, que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante Auto de sustanciación No. 1112, se debe cancelar el valor del crédito en el equivalente al 20% del valor del avaluó del bien por el cual se hizo postura. Razón por la cual, partiendo de un avalúo aprobado de $120.778.104 se genera una disminución en el crédito por valor de Veinticuatro Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún Pesos M/Cte. ($24.155.621). Ahora bien, los **$24.155.621** se restan del capital adeudado a 22 de noviembre de 2022 correspondiente a $74.357.362, quedando pendiente de pago el valor de Cincuenta Millones Doscientos Un Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos M/Cte. ($50.201.741) por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen a partir del 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación más las costas, gastos y agencias en derecho. Así las cosas, con corte al 31 de agosto de 2023 se tiene que el monto total de la liquidación del crédito es de Setenta y Cinco Millones Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte. ($75.068.878),

Ha pasado el proceso a despacho para resolver las peticiones relacionadas en los números 040. 046 y 052, del expediente digital, todas ellas, relacionadas con la aprobación de la diligencia de remate. para lo cual se:

CONSIDERA:

Sea lo primero advertir, antes de entrar a resolver el caso de marras, que cualquier tipo de demora que pueda presentar el tramite de este expediente y los procesos civiles que obran en este despacho judicial, se justifica con el exceso de carga laboral en materia constitucional como juez de garantías y de conocimiento en materia penal que se recibe a diario en este juzgado, el cual cuanta con una planta de personal reducida para evacuar las audiencias de garantías y procesos asignados por reparto.

Expuesto lo anterior, entra el despacho a analizar si la diligencia de remate y la posterior adjudicación se encuentra ajustada a derecho a efectos de proceder a aprobar o improbar el remate ocurrido en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, hora 10:00 a.m., a la luz de la normatividad procesal civil y lo dicho en jurisprudencia que ha de invocarse, ante lo cual ha de decirse que verificadas las actuaciones previas al remate que fueron reseñadas en el acápite de antecedentes, se tiene que no hay nulidad alguna que pudiera haber impedido el tramite efectivo del remate.

Para lo cual es preciso memorar que respecto de los tramites previos a la diligencia de remate como son: el auto que señalo fecha para la diligencia de remate, y posterior publicación del aviso de remate, el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, aportados para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 450 del CGP, que se allegaron en la oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, por lo que efectuado el respectivo control de legalidad, se procedió al desarrollo de la diligencia de remate, la que se celebró en audiencia pública que data del 22 de noviembre de 2022, y que a su turno es objeto hoy de verificación por esta unidad judicial.

Llegado el día y hora señalado por auto previo, para llevar a cabo la diligencia de remate se dispuso la apertura de la misma, siendo las 10:00 a.m. hora en que por secretaria se anunció que la cantidad de sobres era de cero, por lo anterior se exhorto a los presentes para que presentaran sus ofertas, para lo cual, se dispuso el termino de una hora para efectos de recibir la oferta al correo institucional con la oferta para la licitación, lo anterior de conformidad a lo normado en el articulo 452 del CGP. Se hizo presente de manera virtual el único postor – el acreedor- y su apoderada, haciendo previamente su postura por el valor del crédito ofreciendo para ello la suma de $120.778.104, correspondiente al valor actual de la deuda. En atención a que no se presento otro postor a mejorar la oferta dado que lo ofertado superaba el 40%que debía consignar cualquier postor que quisiera presentarse a la subasta publica y atendiendo que el solicitando es el único demandante quien hizo oferta por cuenta del crédito y las costas quien refirió previamente que es acreedor ejecutante de mejor derecho, se dispuso adjudicar el 100% l inmueble materia del remate a la señora demandante ELVIRA BUITRAGO LESMES.

En la misma oportunidad, se le hizo saber a la demandante que en el término de cinco días debía consignar el 5% del impuesto del remate a ordenes del fondo para la modernización descongestión y bienestar de la administración de justicia – consejo superior de la judicatura- de conformidad con el articulo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el articulo 12 de la ley 1743 de 2014, en concordancia con el articulo 453 del CGP, en la cuenta del banco agrario.

Acto seguido en dato de fecha 6 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante aporto al expediente mediante escrito remitido al correo institucional copia de la constancia de consignación del impuesto del remate, esto es, el 5% sobre el valor final del remate. Respecto de lo anterior,

reitérese que la demora que presenta el despacho en la sustanciación en materia civil, obedece al exceso de acciones de tutela, y solicitudes de audiencias penales en conocimiento y de garantías asignadas por reparto que tienen carácter preferente por ley y que para la sustanciación ordinaria no se cuenta ni con oficial mayor ni secretario.

Acotado lo anterior, seria del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes reseñada, dado que el ejecutante aporto la documental que demuestra el pago del impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación, y por cuanto este sería el único requisito que debía aportar con posterioridad a esta, sino se advirtiera que el rematante es el mismo acreedor quien dijo previamente mediante escrito dirigido al centro de servicios judiciales como exigencia para hacerse parte en la licitación, que su oferta la hace por cuenta de su crédito y las costas como acreedor de mejor derecho, para lo cual propuso como oferta única la suma de $120.778.104, (orden 032 del expediente digital postura de remate). Sin que la modificara posteriormente dentro de la misma audiencia de remate.

Así las cosas, resulta necesario el uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP. Que le confiere al juez la facultad de revisar las actuaciones y determinas si las mismas se encuentran ajustadas a la normatividad vigente y en caso de detectarse errores poder enmendarlos a tiempo en aras de garantizar a las partes su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que debe prevalecer en toda actuación judicial.

Igualmente, para resolver lo pertinente es importante recordar que para este caso en particular se han dispuesto a más de las generales del remate de bienes, otras especiales dispuestas en el articulo 468 numeral 5 del código general del proceso a saber

5. remate de bienes el acreedor con hipoteca de primera grado podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito, si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel, y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma.

Ahora bien, Conforme al artículo 453 del C.G.P., el cual menciona en su inciso 1° que "**El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto (...)".**

Procede el Juzgado a resolver acerca de la aprobación del remate al tenor del articulo 455 ibidem.

Establece el artículo 455 del Estatuto General del Proceso que, pagado oportunamente el precio, el Juez aprobará el remate siempre que se hubieren cumplido a cabalidad las formalidades previstas en los artículos 452 a 454 de la misma codificación procesal.

Por su parte el inciso 2° de la aludida normativa, indica que "Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto". De lo anterior se denota que una vez el rematante consigne el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate, así como el impuesto de que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, se procederá a la aprobación del remate.

Como se ha venido diciendo, en esta acción el día **22 de noviembre de 2022**, se celebro el remate del siguiente bien inmueble: se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-16708 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, ubicado en la carrera 27 No13-22 apartamento 102 torre A multifamiliar Covadonga. PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad cuyos linderos fueron tomados de la escritura pública No1221, código catastral 01—00-0109-0096-901. Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a la parte demandante ELVIRA BUITRAGO LESMES, identifica con cedula de ciudadanía No 52.191.884. quien en los términos del artículo 451 del CGP, hizo postura por su crédito por la suma de $120.778.104, el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble antes relacionado, habiendo hecho postura por suma superior al 70% del avalúo del inmueble.

Cumplidas las formalidades previstas por los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso y en consideración a que no se reúnen las exigencias contempladas en el canon 453 ibidem, por cuanto el rematante, no allegó las constancias del pago del impuesto correspondiente al 5% de que trata el Art. 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, como quedara consignado en auto de sustanciación 1112 del 13 de diciembre de 2022, el despacho improbara el remate.

Ahora bien, como la actora hizo postura por cuenta de su crédito, el cual para el momento de la diligencia de remate ascendía a la suma de $200.921.538 – fecha 19 de octubre de 2022-, no le era necesario consignar previamente el porcentaje del 40% del avaluó como lo dispone el articulo 451 CGP., como tampoco la diferencia por cuanto el valor del crédito era superior al avalúo comercial del inmueble fijado en la suma de $120.778.104. (ver aviso de remate); por lo que al no haber presentado

oportunamente el comprobante de pago de impuestos de remate se dio aplicación al artículo 453 inciso 5 el cual indica: " Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante"; de lo cual se dio aplicación en auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (auto de sustanciación No 1112) mediante el cual se le solicita a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial allegue la liquidación actualizada del crédito en donde conste la cancelación del crédito en un 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; lo que conllevo a que se presentara por la parte actora sendas liquidaciones del crédito el 15 de diciembre de 2022 (actuación 039) y el 13 de abril de 2023 (actuación 042), sin que en ellas, se diera cumplimiento a la cancelación del crédito en el 20%. Sin embargo, el pasado 4 de septiembre de 2023(actuación 049), nuevamente la parte actora allega la respectiva liquidación, esta vez, cumpliendo a cabalidad lo indicado en el auto de sustanciación No 1112., el cual se puso en conocimiento de la parte demandada que no presento objeción alguna; por lo que considera el despacho se ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 453 del CGP., a efecto de determinar el valor a cancelar correspondiente al 20% del avalúo del bien por el cual la parte actora hizo postura, debiendo asumirse la extinción del crédito por el valor de **$24.155.621**

Ahora bien, en atención a que la parte demandante no consigno oportunamente el valor señalado para el impuesto del remate a órdenes del fondo para la modernización descongestión y bienestar de la administración de justicia consejo superior de la judicatura. en la cuenta del banco agrario de Colombia, seria del caso ordenar a dicho órgano la devolución del valor como quiera que la consecuencia que trae dicha omisión, a más de la ya ordenada en el auto de sustanciación No 1112, es la no

aprobación de la diligencia de remate. Como quiera que el acreedor manifiesto la intención de lograr la adjudicación del inmueble y que resulta imperiosa la repetición del remate, por economía procesal una vez se realice la nueva diligencia se decidirá lo pertinente sobre tales dineros.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE GUAVIARE,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la diligencia de remate del inmueble urbano inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 27 No13-22 apartamento 102 torre A multifamiliar Covadonga. PROPIEDAD HORIZONTAL de esta ciudad cuyos linderos fueron tomados de la escritura pública No1221, código catastral 01—00-0109-0096-901, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente, el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2022, en el cual le fue adjudicado a la demandante ELVIRA BUITRAGO LESMES, por la suma de $120.778.104. que corresponde a la postura por el crédito, en razón a que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 453 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la ejecutante podrá pedir que se señala nueva fecha para remate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 y 448 del CGP a quien se requiere para que actualice la liquidación del crédito.

TERCERO: EXTINGUIR el crédito en la suma de **$24.155.621.** de conformidad con la actualización del crédito que trajo la parte actora a fecha 22 de noviembre de 2022.

CUARTO: negar la solicitud de entrega del inmueble. Y se requiere a la secuestre para que presente informe detallado de su administración.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002*	

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación 302
2019-0334
Ejecutivo
Demandante ITU CORPBANCA COLOMBIA S.,A,
DEMANDADO ROBERTO PERAFRAN ACUÑA

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio, se procede a designar a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ, para actuar como curador ad liten

Por la secretaria del centro de servicios se comunicara la designación-

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No 194
Ejecutivo
Demandante: ERICK GIOVANNI HERNANDEZ
DEMANDADO: NEVARDO BONILLA CELIS
2021-059

ASUNTO

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 10 de marzo del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de NEVARDO BONILLA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ERICK GIOVANNI HERNANDEZ

El auto se notificó a la parte demandada por conducta concluyente sin formular excepciones de mérito

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $4.000.000.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación 301
2021-0220
Reivindicatorio
Demandante VERE NICE GALINDO
DEMANDADP LUIS ENRIQUE MEDINA

Por última vez se fijar fecha para llevar a cabo la audiencia y se señala hora de las 3:00 p.m. del 27 de mayo para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No 196

REF: PROCESO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-0022
DEMANDADO: HERNAN DAVID FERNANDEZ
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES ORTEGA Y OTRO

De conformidad con el artículo 461 del cgp, SE

RESUELVE

DAR POR TERMINADO El presente proceso por pago total de la obligación demandada

Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso

Archivar el expediente

Se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 199
DEMANDANTE ENERGUAVIARE
DEMANDADO LA VOZ DEL GUAVIARE
2024-082

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA**, en contra de LA VOZ DEL GUAVIARE,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de LA EMPRESA DE ENERGIA ENERGUAVIARE, REPRESENTADO POR CRITIAN ANDREY PINTO, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($141.807.305) MCTE**, por concepto de energía correspondiente la factura No.00210483704 del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024.
b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de enero de 2024, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el literal a.) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ARIELA ARLENY AGUILAR para actuar como apoderada de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 197
Ejecutivo
Radicado 2024-083
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSE ARNULFO TORRES

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA**, en contra de JOSE ASRNULFO TORRES,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA**, representado por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN,** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **JOSE ARNULFO TORRES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré **DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021** base de la presente ejecución.

a) Por la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($55.467.899) M/CTE,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **27 DE FEBRERO DE 2024** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 8280006238

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago en contra de **JOSE ARNULFO TORRES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré Nº. **8280006238** base de la presente ejecución.

a) Por la suma **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($14.529.424) M/CTE,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 8280006239

TERCERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **JOSE ARNULFO TORRES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré **No. 8280006239** base de la presente ejecución.

a) Por la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($872.841) M/CTE,** por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como apoderada de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No 200
Demandante: CORPORACION UNIVERSITARIA UNIMETA
DEMANDADO: LADY KATIANA AGUDELO AGUIRRE Y JANETH AGUIRRE
2024-084

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva**, en contra de** LADY KATIANA AGUDELO AGUIRRE Y JANETH AGUIRRE**,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor CORPORACION UNIVERSITARIA UNIMETA, o las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la suma de **Cinco Millones Novecientos Setenta Y Seis Mil Ciento Noventa Y Tres Pesos M/CTE ($5.976.193)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 22-422

SEGUNDA. Por los intereses moratorios al máximo permitidos por la superintendencia
financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA para actuar como apoderada de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal